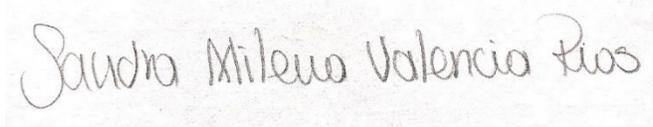


2023-168

CONSTANCIA. Manizales, mayo 18 de 2023. La dejo en el sentido que el día 12 de los corrientes a las 5 de la tarde venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo con el escrito que antecede, sin adecuar totalmente la liquidación presentada.
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

Auto interlocutorio número 093

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Mediante auto de fecha 4 de mayo pasado, el despacho inadmitió la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por el menor **M.A.C.V.**, representado por **MARY DAYANNA VILLAMARIN VILLAMARIN**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS JULIÁN CASTAÑEDA PABÓN**.

A la parte accionante se le concedió el término de cinco días para subsanarla, lo cual hizo de manera parcial, según lo consignado en la anterior constancia secretarial.

Sin embargo, pese a no haber sido subsanada la demanda en legal forma y, atendiendo el interés superior del menor, en concordancia con el artículo 430 del Código general del proceso, que señala que el juez librará mandamiento de pago en la forma como fue pedida o como considere legal, así se procederá:

Año	Incremento IPC	Cuota
2017	4,09%	250.000
2018	3,18%	260.225
2019	3,80%	268.500
2020	1,61%	278.703
2021	5,62%	283.190
2022	13,12%	299.106
2023		338.348

Mes	Valor de la Cuota	Valor Pagado	Deuda	Deuda Año
sep-17	250.000		250.000	250.000
ene-18	260.225	250.000	10.225	838.700
feb-18	260.225	250.000	10.225	
mar-18	260.225	250.000	10.225	
abr-18	260.225	234.000	26.225	
may-18	260.225	250.000	10.225	
jun-18	260.225	250.000	10.225	
jul-18	260.225	200.000	60.225	
ago-18	260.225	150.000	110.225	
sep-18	260.225	200.000	60.225	
oct-18	260.225		260.225	
nov-18	260.225		260.225	
dic-18	260.225	250.000	10.225	
ene-19	268.500	250.000	18.500	2.222.002
feb-19	268.500	250.000	18.500	
mar-19	268.500		268.500	
abr-19	268.500	250.000	18.500	
may-19	268.500		268.500	
jun-19	268.500		268.500	
jul-19	268.500		268.500	
ago-19	268.500		268.500	
sep-19	268.500	250.000	18.500	
oct-19	268.500		268.500	
nov-19	268.500		268.500	
dic-19	268.500		268.500	
ene-20	278.703	250.000	28.703	2.344.438
feb-20	278.703		278.703	
mar-20	278.703		278.703	
abr-20	278.703		278.703	
may-20	278.703		278.703	
jun-20	278.703	250.000	28.703	
jul-20	278.703	250.000	28.703	
ago-20	278.703		278.703	
sep-20	278.703		278.703	

Mes	Valor de la Cuota	Valor Pagado	Deuda	Deuda Año
oct-20	278.703	250.000	28.703	
nov-20	278.703		278.703	
dic-20	278.703		278.703	
ene-21	283.190		283.190	3.398.283
feb-21	283.190		283.190	
mar-21	283.190		283.190	
abr-21	283.190		283.190	
may-21	283.190		283.190	
jun-21	283.190		283.190	
jul-21	283.190		283.190	
ago-21	283.190		283.190	
sep-21	283.190		283.190	
oct-21	283.190		283.190	
nov-21	283.190		283.190	
dic-21	283.190		283.190	
ene-22	299.106	250.000	49.106	3.339.267
feb-22	299.106		299.106	
mar-22	299.106		299.106	
abr-22	299.106		299.106	
may-22	299.106		299.106	
jun-22	299.106		299.106	
jul-22	299.106		299.106	
ago-22	299.106		299.106	
sep-22	299.106		299.106	
oct-22	299.106		299.106	
nov-22	299.106		299.106	
dic-22	299.106		299.106	
ene-23	338.348		338.348	1.353.393
feb-23	338.348		338.348	
mar-23	338.348		338.348	
abr-23	338.348		338.348	
Suma	18.280.083	4.534.000	13.746.083	13.746.083

Como título ejecutivo se presentó el acta de audiencia de conciliación No 005-17 de la Comisaria Primera de Familia del municipio de Duitama, del 20 de enero de 2017, por medio de la cual el señor **CASTAÑEDA PABÓN**, se comprometió a suministrar una cuota de alimentos en favor de su hijo, por un valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00), los cuales serían consignados los primeros quince (15) días de cada mes en la cuenta a nombre del menor.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor del menor demandante; en consecuencia, se librarán ordenes de pago por las sumas de dinero adeudadas.

El despacho no accederá a decretar el embargo de cuentas bancarias, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, pero como se informó de la existencia de una vinculación laboral, se decretará el embargo del veinticinco por ciento (25%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el demandado al servicio de la empresa **SMI COLOMBIA S.A.S.**

En relación con la solicitud de impedir la salida del país, se accederá y se ordenará oficiar a la **UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA** para el efecto, de conformidad con el artículo 598 del Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **CARLOS JULIÁN CASTAÑEDA PABÓN**, en favor del menor **M.A.C.V.**, representado legalmente por su progenitora **MARY DAYANNA VILLAMARIN VILLAMARIN**, por lo siguiente:

a) Por la suma de \$13.746.083 correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, conforme se liquidó con anterioridad.

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago de la obligación.

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

c) Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado a través del Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia y correrle traslado por el término de de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo del veinticinco por ciento (25%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el demandado al servicio de la empresa **SMI COLOMBIA S.A.S.**, ubicada en Km. 1.5 Vía Termo Zipa Parque Industrial, Gran Sabana Unidad 51 (Tocancipá – Cundinamarca). Por secretaría líbrese oficio.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de relaciones exteriores, para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º del Código general del proceso.

QUINTO: NO ACCEDER al embargo de cuentas bancarias, según lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fce39e7e5e2d8b0512b63aa25b2dee4c8256ae72824a3800d7080b9959a8c86**

Documento generado en 18/05/2023 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>